

Los jueces contadores y administradores generales de alcabalas, tributos y azogues de la Real Hacienda de Nueva España durante el siglo XVII

The General Fiscal Magistrates, Accounting Officials and Administrators of Sales Taxes, Indigenous Capitation and Quicksilver Monopoly of New Spain's Royal Treasury During the 17th Century

Rodrigo Gordo de la Huerta

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México
/ rgordoa@institutomora.edu.mx

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2787-4571>

El objetivo del artículo es analizar el papel de los jueces contadores administradores generales de rentas reales en el gobierno del erario regio de Nueva España. A partir de dos estudios de caso elaboraremos una aproximación a la dimensión jurisdiccional del gobierno del real erario novohispano. Con este fin, se estudian las competencias, facultades y jurisdicción que detentaron los jueces contadores de alcabalas y de tributos, servicio real y azogues dentro de la organización de la Real Hacienda novohispana.

PALABRAS CLAVE: fiscalidad; historia fiscal; jurisdicción; Nueva España; Real Hacienda.

This paper analyses the role played by the general fiscal magistrates, accounting officials and administrators in the operation of New Spain's Royal Treasury. Thus, we elaborate a concise approach to the jurisdictional dimension of the Spanish tax administration with two case studies as the main subject of our research. Therefore, we scrutinize some key aspects of the competences, authority and jurisdiction of these fiscal magistrates as part of the Spanish Royal Administration in New Spain.

KEYWORDS: Taxation; Fiscal History; Jurisdiction; Colonial Mexico; Royal Treasury.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Gordo de la Huerta, Rodrigo, «Los jueces contadores y administradores generales de alcabalas, tributos y azogues de la Real Hacienda de Nueva España durante el siglo XVII», *Anuario de Estudios Americanos*, 80, 1, Sevilla, 2023, 79-101. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2023.1.03>.

Introducción

Desde los trabajos pioneros de Ismael Sánchez Bella, desarrollados entre las décadas de 1940 y 1960, la jurisdicción de hacienda ha sido considerada por la historiografía como un aspecto fundamental para comprender el gobierno de los erarios indianos entre los siglos XVI y XVIII. Ya en sus primeras obras, Sánchez Bella resaltaba la necesidad de estudiar a las llamadas «instituciones financieras» de las Indias a partir del régimen jurídico que regulaba el actuar de los oficiales reales y sus subordinados.¹ En particular, este autor planteó avances significativos en el estudio del establecimiento de los principales órganos de la Real Hacienda indiana —principalmente las cajas reales, ciertos tribunales especiales de rentas y los Tribunales de Cuentas—, así como de los medios de control judicial sobre el actuar de los oficiales reales.²

Pese a estos avances, los estudios relativos a la dimensión jurisdiccional del funcionamiento de los erarios indianos no fueron considerados como un elemento central del debate historiográfico en torno a los erarios indianos. En su lugar, se priorizó una aproximación a diversas instancias del erario regio en la cual se concibió a las cajas reales como meras entidades administrativas y, por añadido, a sus oficiales reales como administradores de las rentas reales.³ Ya en la década de 1990, Michel Bertrand realizó un análisis que conjugó la dimensión política de la gestión de la Real Hacienda con un estudio social y prosopográfico de los oficiales reales. Con este fin, planteó un cuadro institucional de la Real Hacienda de Nueva España en el cual, pese a referirse en reiteradas ocasiones a distintos juicios y procesos en contra de los representantes del erario regio, elaboró una apretada síntesis de cómo operaban las cajas reales, las contadurías especializadas de rentas y, en términos generales, el Tribunal de Cuentas de México. Aún sin una consideración pormenorizada del ejercicio de la jurisdicción en las tareas de los oficiales reales, Bertrand detectó un cambio fundamental en la gestión y administración de los recursos fiscales: el establecimiento de las superintendencias de rentas entre las décadas de 1670 y 1690, las cuales tenían, entre sus principales características, el ejercicio de una jurisdicción privativa en materia de hacienda.⁴

1 Sánchez Bella, 1959; 1990 [1968].

2 Sánchez Bella, 1990 [1968], 129-138.

3 TePaske, Hernández Palomo y Hernández Palomo 1976. Heredia Herrera, 1978.

4 Bertrand, 2011 [1999].

A partir de la década del 2010, la historiografía fiscal hispanoamericana se dio a la tarea de integrar la dimensión jurisdiccional del gobierno de los erarios regios indios, así como su interrelación con los erarios eclesiástico y municipal.⁵ Con este cambio de enfoque han surgido diversos estudios que plantean el funcionamiento de los erarios regios novohispano, neogranadino y rioplatense como un conjunto de tribunales de hacienda que velaban por el buen recaudo y gestión de los recursos fiscales.⁶ Por lo tanto, se ha destacado la necesidad de replantear las tareas y obligaciones de los oficiales reales y contadores de rentas como jueces dotados de ciertas competencias y jurisdicción especializada en materia de hacienda. Hasta ahora, tenemos estudios que abordan la fórmula jurídica bajo la cual se nombraban los jueces oficiales reales, así como los jueces contadores de rentas reales. Asimismo, tenemos estudios que muestran la aparición de distintos jueces y tribunales de hacienda entre las décadas de 1560 y 1630,⁷ como un elemento fundamental de la expansión en el cuadro de rentas que conformaban la Real Hacienda de Nueva España y una transformación en las políticas de gestión en rubros como las reales alcabalas.⁸

A partir de las coordenadas básicas otorgadas por los avances de la historiografía fiscal reciente, el objetivo del presente artículo es analizar el papel de los jueces contadores administradores generales de alcabalas, tributos y azogues en el gobierno del erario regio de Nueva España desde una perspectiva jurisdiccional. Esto implica el estudio del actuar de estos ministros del rey desde una óptica que englobe una definición de la competencia y jurisdicción de sus oficios públicos de jueces contadores, así como lo que en la época se denominaba su «uso y ejercicio».⁹ En particular, destacaremos el papel que jugó la práctica de supervisión contable realizada por los jueces contadores sobre la actividad recaudatoria de una gran variedad de agentes exactores como un elemento fundamental de la dimensión jurisdiccional del manejo de los caudales reales, siendo esta actividad un punto fundamental dentro de la administración del erario regio novohispano.

5 Sánchez Santiró, 2013, 2022. Celaya Nández y Sánchez Santiró, 2019.

6 Sánchez Santiró, 2013. Wasserman, 2019. Pinto Bernal, 2020.

7 Sánchez Santiró, 2022.

8 Gordo de la Huerta, 2021. Sánchez Santiró, 2022.

9 A lo largo de este trabajo retomaremos las definiciones de competencia y jurisdicción elaboradas por Carlos Becerril, siendo la competencia la facultad de conocer de determinados hechos o actos jurídicos, y la jurisdicción la facultad de decir derecho, ejercerlo coercitivamente y dirimir controversias jurídicas. Becerril Hernández, 2021, 35-70.

Las contadurías generales de rentas en la Real Hacienda de Nueva España (1575-1630)

Entre las décadas de 1560 y 1630, la Real Hacienda de Nueva España experimentó una serie de cambios significativos en su organización. En general, estas modificaciones podrían resumirse en un crecimiento notable de su planta de tribunales de hacienda.¹⁰ Esto se debió, en buena medida, al aumento de diversas cargas fiscales y la implantación de una gran cantidad de gravámenes que tenían como fin último remediar la creciente necesidad de recursos fiscales para sostener el gasto bélico y de gobierno de la Monarquía hispana.¹¹ Como complemento a la planta de jueces oficiales y cajas reales, entre las décadas de 1570 y 1590 surgieron las contadurías especializadas de rentas. Estas instancias, creadas antes del Tribunal de Cuentas de México en 1605, fueron tribunales de hacienda especializados en la gestión y recaudación de ciertas rentas reales y estancos (alcabalas, tributos, azogues, media anata, etcétera).¹²

Estas contadurías fueron creadas a partir de una lógica de delegar distintas competencias y la jurisdicción de hacienda que originalmente fue concedida a los oficiales reales.¹³ Como veremos, los jueces, contadores, administradores de rentas reales fungieron como oficiales dotados de una jurisdicción particular de hacienda, circunscrita a un ramo determinado y, como en el caso de la distribución del azogue, a una delimitación concurrente con los distritos de las cajas reales.¹⁴ El elemento fundamental en el ejercicio de esta jurisdicción de hacienda fue la toma de cuentas ejercida por estos jueces contadores a la gran cantidad de recaudadores de rentas reales.

Inicialmente, dicha supervisión contable estuvo enfocada, fundamentalmente, a los representantes de la justicia ordinaria, los cuales

10 Para los fines de este trabajo, retomamos una perspectiva jurisdiccional del gobierno de la hacienda. En palabras de Ernest Sánchez Santiró, la Real Hacienda novohispana estaba conformada por una pluralidad de tribunales que «velaban por el funcionamiento de las distintas actividades que eran propias de la gestión de rentas de la monarquía (por ejemplo, recaudar, administrar y distribuir los caudales, llevar la contabilidad de dichos recursos [...] combatir el fraude y el contrabando, etcétera)». Sánchez Santiró, 2013, 294.

11 Ramos, 1986. Sánchez Santiró, 2022.

12 Gordo de la Huerta, 2021, 7-78, Sánchez Santiró, 2022, 156-165.

13 Sánchez Bella, 1990 [1968], Sánchez Santiró, 2013.

14 «Certificación del contador Pedro Vidal de Fuentes que lo es el más antiguo de resultas y de las mesas de memorias y alcances del Real Tribunal, Contaduría y Audiencia de Cuentas de este Reino», 5 de enero de 1700, Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), Contaduría, 809.

fungieron como comisarios de Real Hacienda con jurisdicción delegada para captar distintas rentas reales. Además de los alcaldes mayores y corregidores, los jueces contadores administradores supervisaban la gestión de ciertas rentas cedidas a particulares, como fue el caso de las alcabalas. Para ejercer estas funciones y jurisdicción, era indispensable que aquellos que detentaban los oficios de jueces contadores fuesen personas con conocimiento contable y sobre el funcionamiento de la Real Hacienda. ¿Quiénes podían ejercer el oficio de juez contador administrador de alcabalas, tributos o azogues?

Para responder esta pregunta podemos señalar que estos oficiales solían ser designados por medio de una merced real, en la cual se les dotaba del oficio público como reconocimiento por los servicios prestados al monarca, generalmente como contadores u oficiales en otras instancias de la Real Hacienda y por la prestación de servicios en metálico.¹⁵ En términos generales, estos jueces contadores eran los encargados de gestionar en primera instancia la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de los alcaldes mayores, arrendatarios particulares y demás recaudadores de alcabalas, tributos, el servicio del medio real y de los gravámenes derivados de la distribución del azogue (el consumido y el quinceno o «quincavo») para, posteriormente, remitir las cuentas particulares de cada renta a la Audiencia de México y a partir de 1605, al Tribunal de Cuentas.¹⁶

Como elementos fundamentales de estos oficios se encontraba una jurisdicción especial de hacienda que les permitía «[...] usar y ejercer el dicho oficio en los casos y cosas a él anejos [...]».¹⁷ ¿En qué consistían las competencias y jurisdicción de estos contadores de rentas? En las siguientes páginas esbozaremos una primera aproximación a las características fundamentales de los oficios de juez contador de alcabalas y juez contador de tributos y azogues, con el fin de establecer sus principales competencias y su jurisdicción dentro del gobierno de la Real Hacienda novohispana y, por añadido, de las contadurías generales que estaban a su cargo.

15 Las trayectorias de algunos de estos jueces contadores han sido abordadas por Bertrand, 2011 [1999]; Gordo de la Huerta, 2021.

16 La función de las contadurías de rentas como tribunales fiscales de primera instancia es reiteradamente citada por los propios contadores y sus contrapartes del Tribunal de Cuentas, como ejemplo véase: «Certificación del contador Pedro Vidal de Fuentes que lo es el más antiguo de resultas y de las mesas de memorias y alcances del Real Tribunal, Contaduría y Audiencia de Cuentas de este Reino», 5 de enero de 1700, AGI, Contaduría, 809, ff. 96r-249.

17 Nomenclamiento de Nicolás Romero de Mella como contador de tributos y azogues, 9 de abril de 1631, AGI, Contratación, 5789, l. 1, f. 79r.

Los jueces contadores de alcabalas

La creación del oficio de juez, contador y administrador general de alcabalas fue propuesta de manera simultánea a la implantación del cobro de esa renta real en las Indias. A partir de 1575, los jueces contadores de alcabalas detentaron un oficio dotado de jurisdicción en primera instancia separada de aquella designada a los oficiales reales de la caja de México. El primer contador, Gordian Casasano, estuvo a la cabeza de un tribunal particular para atender todos los asuntos derivados del «[...] crecimiento que hay cada día de las reales alcabalas [...]».¹⁸

La creación de este oficio se planteó para designar a los recaudadores necesarios para la captación de la renta en la Ciudad de México y el resto de Nueva España y, por lo tanto, tener un oficial que tuviese bajo su jurisdicción la recaudación de la renta. De igual manera, el juez contador administrador sería un oficial que se encargaría de que los agentes exactores llevaran la «buena cuenta y razón», es decir, una contabilidad con la cual se hiciesen cargo de los caudales obtenidos.¹⁹ Las competencias otorgadas a este oficio pertenecían originalmente a los oficiales reales de la caja de México; sin embargo, ante las «múltiples obligaciones» a su cargo, la Corona determinó que se tenía que crear un oficio destinado exclusivamente a la toma de cuentas, mientras que los oficiales continuarían con la labor de recibir los caudales en la tesorería de la cabeza del reino.²⁰

En términos generales, la Corona le concedió a este oficio público una competencia fiscal y especial para conocer de todas las causas y cosas anejas a la recaudación de las alcabalas en el distrito de la caja de México.²¹ Esto implicaba que el juez, contador, administrador de alcabalas tendría bajo su cuidado la supervisión y administración de la renta en todo el territorio novohispano. Por lo tanto, tuvo bajo su cargo a una multiplicidad de recaudadores que para finales del siglo XVI y las primeras décadas del XVII se articularon, principalmente, bajo la fieldad (recaudación delegada a los alcaldes mayores por una comisión particular de real hacienda),²² el

18 Cuadernos relativos a diferentes querellas y pleitos remitidos por el virrey Lope Díez de Armendáriz, marqués de Cadereyta, 26 de abril de 1632, AGI, México, 33, l. 1, ff. 348-351.

19 Cristóbal Hernández de Vivar solicita nombramiento y salario como cobrador de alcabalas, Archivo General de la Nación, México (AGNM), Indiferente Virreinal, Caja 0562, exp. 024.

20 Cuadernos relativos a diferentes querellas y pleitos remitidos por el virrey Lope Díez de Armendáriz, marqués de Cadereyta, 26 de abril de 1632, AGI, México, 33, l. 1, f. 348.

21 Cuadernos relativos a diferentes querellas y pleitos remitidos por el virrey Lope Díez de Armendáriz, marqués de Cadereyta, 23 de octubre de 1636, AGI, México, 33, l. 1, ff. 450r-462.

22 Yuste, 1985, 108. Sánchez Santiró, 2001. Gordo de la Huerta, 2019.

arrendamiento a particulares y por la vía del encabezamiento a los cuerpos capitulares de las ciudades más importantes del virreinato como la de México (1602), Puebla de los Ángeles (1601) o Nuestra Señora de los Zacatecas (1603).²³

Para garantizar la correcta administración de la renta, los jueces contadores de alcabalas realizaron diversas tareas, que en buena medida eran expresiones directas de su competencia y jurisdicción, las cuales experimentaron diversas modificaciones entre los siglos XVI y XVII, como veremos más adelante. En primer lugar, podemos mencionar la capacidad de nombrar o ratificar a los recaudadores alcabaleros. Durante los primeros años de cobro de la renta, Casasano y el resto de los jueces contadores de alcabalas designaron a distintos receptores en la Ciudad de México y sus alrededores, hasta la firma del primer contrato de encabezamiento en 1601.²⁴

A partir de los primeros años del siglo XVII, los jueces contadores de alcabalas se dedicaron a ratificar los nombramientos de los alcaldes mayores como comisarios de Real Hacienda y de negociar y firmar los contratos de arrendamiento y encabezamiento de alcabalas después de su remate en almoneda pública. En el caso de la Ciudad de México, la Contaduría General de Alcabalas fue perdiendo su jurisdicción, en especial a partir de la gestión de la renta por parte del cabildo y, posteriormente, del Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México, corporación que se encargó de la captación de la renta de forma intermitente desde la década de 1660 y que tuvo el control de la renta con una jurisdicción privativa de forma ininterrumpida desde 1694 hasta 1754.²⁵

Una vez que se nombraban o ratificaban a los recaudadores, existía la obligación de estos de presentar fianzas, ya fuese por la vía de una comisión especial de hacienda delegada a algún alcalde mayor o por medio de un contrato de arrendamiento.²⁶ Inicialmente, esta materia era competencia de los oficiales reales, pero conforme avanzó el siglo XVII se integró a las de los jueces contadores de alcabalas,²⁷ quienes a su vez se sometían a un

23 Para un análisis más detallado de la gestión de las alcabalas por parte de las corporaciones capitulares y, posteriormente, por el Consulado de comerciantes de México, véase: Bakewell, 1976; Valle Pavón, 1997; Celaya Nández, 2010.

24 Valle Pavón, 1997. Gordo de la Huerta, 2021. Sánchez Santiró, 2022.

25 Valle Pavón, 1997, 2016.

26 Gordo de la Huerta, 2019.

27 «Don Perafán de Rivera y Alarcón, contador general de las reales alcabalas de la ciudad de México con el señor fiscal sobre que se apruebe el nombramiento que hizo de alguacil ejecutor de las dichas alcabalas en Diego del Río», 22 de febrero de 1668, AGI, Escribanía, 175A, ff. 1-2v.

encadenamiento de obligaciones, en el cual estos ofrecían fianzas a los oficiales reales por el valor total del servicio pecuniario prestado al monarca.²⁸ A su vez, tenían la facultad de exigir fianzas a los recaudadores por el valor total de la renta en un alcabalatorio, usualmente tasado por medio de un oficial mayor, quien, tras la revisión de los libros y papeles de la propia Contaduría General de Alcabalas, solicitaba abonar las fianzas.²⁹

Después de la solicitud de fianzas se procedía a la supervisión contable, que en buena medida era la expresión más notable de la jurisdicción de los jueces contadores de rentas reales.³⁰ Tal y como han señalado investigaciones recientes, los libros de alcabalas (y en general cualquier documento producido en el marco de una contabilidad pública) no se limitaban a ser meros registros contables, sino que estaban dotados de una nomenclatura judicial.³¹ Se trataban de registros que consignaban, por un lado, los ingresos por acuerdos previos como las igualas o repartimientos y, por otra parte, manifestaciones diarias de las mercancías vendidas, trocadas o que transitaban por un alcabalatorio, declaradas por los comerciantes viandantes.³²

Lejos de ser documentos que mostraran el estado general de la renta, eran partidas destinadas a la supervisión del actuar de los recaudadores. Tal el caso de Manuel de Provenza, alcalde mayor de las minas de Tonalá, jurisdicción de Silacayoapan, quien entre 1674 y 1676 se hizo cargo de la renta de alcabalas. Como se puede constatar en las partidas contables del libro particular de alcabalas, el alcalde mayor era responsable de los montos recaudados como, por ejemplo, los 12 pesos cobrados a Melchor de Acevedo el 10 de abril de 1677 por la venta de 300 cabezas de ganado de los cuales manifestó hacerse cargo por juramento ante escribano público.³³

Los libros de alcabalas fungían como instrumentos de cargo y descargo ante el juez contador de alcabalas, quien era el responsable de realizar la glosa, cotejo y fenecimiento de las cuentas de la mayoría de los agentes exactores de Nueva España, con la notable excepción del Consulado de Comerciantes de México, que contaba con un privilegio real que lo eximía

28 Como ejemplo de las fianzas otorgadas por los jueces contadores de rentas reales a los oficiales de la caja de México podemos remitirnos a «Fianzas otorgadas por el contador don Perafán de Rivera como juez contador administrador de las alcabalas de Nueva España», 7 de abril de 1645, AGNM, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 1438, exp. 14.

29 Certificación de Perafán de Rivera de las deudas del procedido de las reales alcabalas, 31 de enero de 1665, AGI, México, 39, n. 17, f. 1.

30 Gordoia De la Huerta, 2021, 90-100.

31 Sánchez Santiró, 2013, 13-20.

32 *Idem.*

33 Gordoia De la Huerta, 2021.

de mostrar sus cuentas.³⁴ Este mecanismo de supervisión sobre la gestión de los recaudadores era efectuado como un paso previo a la entrega de caudales en la caja de México. Así, cuando los recaudadores o sus representantes y apoderados acudían al palacio virreinal a realizar los enteros de los caudales en metálico cobrados en nombre de Su Majestad, primero tenían que ingresar a la sala donde se encontraba la Contaduría General de Alcabalas para presentar su libro de cuentas y una relación jurada en la que se comprobasen todas las partidas de cargo.³⁵ La presentación de ambos documentos ante el juez contador administrador de alcabalas ejemplifica elocuentemente el vínculo entre el control contable y la actividad jurisdiccional de las contadurías de rentas en particular, y en general de la totalidad de los órganos que conformaron el erario regio novohispano. Prueba de ello era la forma misma en la cual se realizaba la toma de cuentas a los recaudadores de alcabalas.

Para ejercer el control contable sobre los alcaldes mayores, corregidores y arrendatarios de alcabalas, los jueces contadores formaban cuentas particulares de cada distrito alcabalatorio y, por lo tanto, de cada recaudador. Esta teneduría de libros era un aspecto muy importante en las facultades otorgadas al oficio de juez contador administrador de alcabalas. Con ello se aseguraba el cuidado de la administración y cobranza:

[...] de los corregidores, y alcaldes mayores, y otras personas que fuera de esta ciudad tuvieren facultad para cobrar la dicha renta, y para ello tenga un libro particular con razón de todas las comisiones que se hubieren dado y dieren por las cuales se les ha de pedir cuenta haciendo sobre ellos todas las diligencias que convengan, hasta hacer enterar en la real caja todo lo que a su majestad fuere debido [...].³⁶

En caso de existir alcances en el cierre de las cuentas, los jueces contadores de alcabalas tenían la facultad de ejercer su jurisdicción por la vía coactiva a través de dos mecanismos. El primero de ellos era enviar al alguacil

34 «Libro de la alcabala del rey nuestro señor de Tonalá, minas de Silacayoapan y su jurisdicción que ha de ser cargo de don Manuel de Proenza que va proveído de nuevo por alcalde mayor», 1676, AGNM, Indiferente Virreinal, Caja 3486, exp. 09, ff. 1-2.

35 En los cargos de alcabalas contenidos en los libros comunes o particulares de la caja de México, en los cuales se constatan los enteros con los billetes de la contaduría, comprobantes en donde se indicaba que se habían recibido y glosado los libros de alcabalas. Como muestra véase «Libro común de la caja de tres llaves del rey nuestro señor», 1 de enero de 1649, AGNM, Caja Matriz, vol. 389, ff. 66-74.

36 «Ordenanzas para cinco tribunales de la ciudad de México, dadas por el virrey Juan de Palafox y Mendoza», Biblioteca Nacional de España, Madrid, Fondo Antiguo, Manuscritos, MSS/2940, f. 153r.

ejecutor de la Contaduría General de Alcabalas a compeler a los deudores y sus fiadores. Estos oficiales eran personas dedicadas a hacer las diligencias para los «[...] llamamientos y ejecuciones y otras cosas necesarias para la cobranza de las dichas alcabalas».³⁷ Para cumplir con su cometido, se les otorgaba una vara alta de real justicia que los dotaba de poder para ejecutar los mandamientos de los jueces contadores.

Después de la entrega de los libros particulares y las relaciones juradas los oficiales mayores de la contaduría emitían un billete en el cual se consignaba que no existían alcances o anomalías en la contabilidad. Este billete era corroborado por los jueces oficiales reales, quienes comparaban los registros contables con los caudales ingresados en la caja. Por esta vía, los jueces contadores administradores de alcabalas podían compeler a los deudores y garantizar el cobro de la deuda, generalmente cubierto por los fiadores de los recaudadores. En ese sentido, el alguacil era el brazo ejecutor de la Contaduría de Alcabalas. De acuerdo con la Real Cédula del 21 de junio de 1595, en la cual se creó el oficio de alguacil, estaba a su cargo hacer «[...] entrar y pagar en mi caja real de la ciudad de México a los tiempos y plazos y en la forma que los deudores tuvieren obligación».³⁸ Esta manera de ejecución de las resoluciones de los jueces contadores fue eliminada en la década de 1660, con el pretexto del elevado salario de los alguaciles (400 pesos anuales). Como alternativa, los jueces contadores de alcabalas nombraban jueces comisarios de Real Hacienda (ya fuesen particulares o alcaldes mayores), dotados de jurisdicción delegada y temporal en materia de hacienda, con la cual podían efectuar mandamientos o, en su defecto, proceder con medias como el embargo y remate de bienes o el encarcelamiento, todo a cambio de un porcentaje del total de lo recaudado.

En este punto vale la pena señalar que, en tanto jueces con jurisdicción especial de hacienda y privativa, los jueces contadores de alcabalas recibían en primera instancia todos los litigios entre recaudadores y causantes, con grado de apelación ante la Audiencia de México, sin que los jueces oficiales reales pudiesen intervenir en dicha jurisdicción, pese a los múltiples intentos de someterla en términos de grado o directamente eliminarla, como fue el caso de la pugna entre los oficiales reales de la caja de México y el juez

37 «Memorial de Don Perafán de Rivera y Alarcón, contador general de alcabalas de la ciudad de México con el señor fiscal sobre que apruebe el nombramiento que hizo de alguacil ejecutor de las dichas alcabalas en Diego del Río», 22 de febrero de 1668, AGI, Escribanía, 175A, ff. 1-2.

38 «Memorial de Don Perafán de Rivera y Alarcón, contador general de alcabalas de la ciudad de México con el señor fiscal sobre que apruebe el nombramiento que hizo de alguacil ejecutor de las dichas alcabalas en Diego del Río», 22 de febrero de 1668, AGI, Escribanía, 175A, f. 2.

contador de alcabalas Pedro Álvarez de Saa entre 1636 y 1638.³⁹ Por su parte, los jueces contadores administradores podían ser requeridos por el Tribunal de Cuentas en caso de que se presentaran atrasos o inconsistencias en las cuentas remitidas al tribunal.

Como ejemplo del ejercicio de las diversas facultades y jurisdicción de los jueces contadores de alcabalas, retomaremos un informe del juez contador Perafán de Rivera, quien en 1665 presentó una «razón general» de la renta. En este documento se presentó un resumen de los libros de alcabalas, las relaciones juradas y demás papeles de la Contaduría General, así como un informe sucinto de las diligencias practicadas para el cobro de una gran cantidad de deudas o alcances presentes en las cuentas consignadas por el juez contador.⁴⁰ En esta certificación el juez contador de alcabalas describió el proceso de cobro de los adeudos o alcances de cuentas, así como las múltiples vías que en virtud de su oficio podía ejercer para cobrar las deudas fiscales. Como muestra de ello, tenemos un adeudo por el encabezamiento de las alcabalas de la ciudad y provincia de Tepeaca, gestionado por el regimiento y cabildo de la ciudad por medio de un contrato firmado por seis años y que estuvo vigente desde 1657 hasta 1663. Si bien no se trataba de una deuda tan considerable como los atrasos y alcances contraídos por los cuerpos capitulares de las ciudades de México y Puebla en el mismo periodo,⁴¹ este caso nos muestra cómo se ejecutaban las diligencias judiciales por medio de una comisión especial de Real Hacienda.

Desde finales de 1663, el cabildo y regimiento de Tepeaca había solicitado un periodo de espera para remitir su cuenta y caudales recaudados, ya que había reportado un alcance de 9.566 pesos cinco tomines, prácticamente tres años del monto fijo acordado en el contrato, que fue por 3.333 pesos dos tomines ocho granos al año. La petición fue recibida por el juez contador de alcabalas, quien, ante la considerable suma adeudada, desestimó la solicitud y designó al alférez don Juan Francisco de Ayala como su juez comisario. En poco tiempo, Ayala ejecutó diversos apremios por escrito y consiguió compeler a los integrantes del cuerpo capitular, quienes ante la amenaza de ver sus bienes y los de sus fiadores embargados,

39 Gordo de la Huerta, 2021, 45-60.

40 «Certificación de las deudas que del procedido de las reales alcabalas de mi administración se están debiendo», 31 de enero de 1665, AGI, México, 39, n. 17, f. 1.

41 «Certificación de las deudas que del procedido de las reales alcabalas de mi administración se están debiendo», 31 de enero de 1665, AGI, México, 39, n. 17, ff. 2-3.

remitieron a la caja de México 4.680 pesos, a cambio de llegar a un acuerdo para finiquitar su adeudo.

Como detentaba una jurisdicción delegada del juez contador, Francisco de Ayala pactó con los regidores del cabildo una paga anual de lo adeudado por la alcabala y por las gratificaciones que debía percibir como comisario, las cuales eran siempre a costa de los deudores. Pese al acuerdo, el cabildo no cumplió y dos años después el juez contador Perafán de Rivera despachó al capitán Alonso de Mesa para cobrar la suma total adeudada de 4.886 pesos cinco tomines y cuatro granos, la cual debió ser cubierta por los regidores del cabildo. Después de esta comisión especial la Real Hacienda pudo recuperar otros 1.280 pesos para, finalmente, cobrar todo el adeudo a través del embargo y remate de los bienes de los regidores y sus fiadores.⁴²

En este caso se pueden apreciar las distintas funciones de los jueces contadores administradores de alcabalas: la supervisión contable, su facultad de nombrar comisarios o alguaciles que ejecuten sus mandamientos, así como diversas medidas económico-coactivas que podían ejercer para garantizar el cobro de los alcances de los recaudadores que estaban bajo su supervisión, como fueron el embargo y remate de bienes. Como he señalado en otros trabajos, las diligencias y autos ejecutados podían ser apelados ante el fiscal de lo civil de las Audiencias de México o, incluso, ante el Consejo de Indias, por lo que la Contaduría General de Alcabalas fungió como una primera instancia en materia de alcabalas.⁴³

De igual manera, las cuentas tomadas por los jueces contadores de alcabalas debían ser remitidas al Tribunal de Cuentas junto con las relaciones juradas de estos oficiales, con lo cual presentaban sus cargos ante un tribunal fiscal de mayor jerarquía. Como ejemplo de la organización de las instancias judiciales en materia fiscal tenemos el testimonio del contador del Tribunal de Cuentas, Pedro Vidal Fuentes, quien en una certificación de 1697 señalaba que las contadurías de alcabalas y de tributos y azogues recibían y ajustaban las cuentas en primera instancia, para después remitirlas al Tribunal de Cuentas para su revisión, glosa y fenecimiento, que en sí eran actos jurídicos.⁴⁴

42 *Ibidem*, f. 3.

43 Gordo de la Huerta, 2021. Cabe señalar que, para el caso de Nueva Galicia, las cajas de Guadalajara y Zacatecas fungieron como primera instancia en materia de Hacienda, cuyas decisiones podían ser apeladas ante la Audiencia de Guadalajara. El funcionamiento de la gestión de las alcabalas en el territorio neo gallego es un tema pendiente en la historiografía fiscal.

44 «Certificación del contador Pedro Vidal Fuentes en respuesta de la orden de S. E. el virrey conde de Moctezuma», 1 de enero de 1700, AGI, Contaduría, 809, f. 96r.

En términos generales, las facultades, competencia y jurisdicción otorgadas a los jueces contadores de alcabalas a finales del siglo XVI y ejercidas —no sin límites e, incluso, con periodos de supresión del oficio— fueron fundamentales para la organización y funcionamiento de la Real Hacienda novohispana. Con las bases organizativas de la Contaduría General de Alcabalas como referente se erigieron otras instancias con características similares, entre ellas la Contaduría General de Tributos y Azogues. A partir de las facultades y jurisdicción de los jueces contadores de alcabalas se crearon otros oficios, como fue el de juez contador administrador general de tributos y azogues,⁴⁵ cuyas características veremos a continuación.

El oficio de juez contador administrador de tributos y azogues

El oficio de juez contador administrador general de tributos reales, servicios del tostón y procedidos de azogue fue creado en 1598 a solicitud del virrey conde de Monterrey, quien señaló la necesidad de tener un juez, a ejemplo del de alcabalas, que se encargase de la cuenta y administración de dichos ramos. En palabras del virrey, con la puesta en marcha de esta nueva contaduría, los oficiales reales se limitarían al «[...] recibo y entrego del azogue en especie y del dinero y de los dichos tributos».⁴⁶ La integración de la supervisión contable y administración de ramos tan disímiles se debió, como ha señalado Sánchez Santiró, a que la supervisión era ejercida sobre un grupo específico de recaudadores: los alcaldes mayores y corregidores.⁴⁷

Pese a ello, la competencia y jurisdicción sobre los tributos y servicio, por un lado, y de los azogues, por el otro tuvieron diferentes características. En el primer caso, los jueces contadores tuvieron una competencia limitada a conocer los asuntos relacionados con el cobro de los tributos de los pueblos de la Corona y de los mulatos y negros libres dentro del distrito de la caja de México.⁴⁸ Para conocer sobre la materia, tenían formados los diversos pliegos que integraban los libros de tasaciones, documentación que era

45 Sánchez Santiró, 2022.

46 «La instrucción y orden que vos Joan Bonifaz a quien en nombre de Su Majestad he proveído y nombrado por juez contador y administrador general de las rentas de tributos reales y servicios del Tostón y procedido de azogues», 7 de febrero de 1598, AGI, México, 24, n. 7, f. 5r.

47 Sánchez Santiró, 2022, 159.

48 «La instrucción y orden que vos Joan Bonifaz a quien en nombre de Su Majestad he proveído y nombrado por juez contador y administrador general de las rentas de tributos reales y servicios del Tostón y procedido de azogues», 7 de febrero de 1598, AGI, 24, n. 7, f. 3.

elaborada por la Audiencia de México. Asimismo, contaban con una serie de memoriales e informes sobre el estado de los pueblos encomendados, con el fin de poder notificarle al virrey si quedaban esos pueblos vacos por muerte de los encomenderos o sus sucesores.⁴⁹

De manera complementaria al conocimiento de la población de tributarios, los jueces contadores tenían la facultad de poder estar presentes y supervisar los remates en almoneda de los géneros recibidos como pago de tributos en especie, tarea que era compartida por el contador de la caja de México.⁵⁰ Una vez que se determinaban la suma, tipo de pago y número de tributarios de los pueblos de indios o de la población libre de origen africano, quedaba bajo su cargo llevar la cuenta y razón de lo que cada pueblo llevara a la caja real como pago del tributo.⁵¹

Además de tener competencia sobre todos los asuntos relativos al cobro del tributo y servicio real a los pueblos de la Real Corona y a la población de origen africano, los jueces contadores de tributos y azogues estaban facultados para llevar un libro en donde se asentarán los pueblos en encomienda. El fin de esta medida, establecida desde la creación del oficio, consistía en ejercer una supervisión directa sobre los encomenderos en tres materias. La primera, sobre el proceso de tasación de los tributarios de los pueblos de encomienda, dado que los encomenderos estaban obligados a remitir una copia o testimonio de los autos de tasación.⁵² En segundo lugar, la población de los pueblos de indios de encomienda debía de pagar el servicio de tostón, introducido por Felipe II como uno de los arbitrios para que los indios contribuyeran a los gastos de guerra.⁵³ Finalmente, debían llevar una relación del número de vidas en que se encontraban las encomiendas, como veremos más adelante.⁵⁴

Tal y como se constata en los libros de cargo y data de la caja de México, así como en los informes y certificaciones de los jueces contadores

49 *Ibidem*, ff. 2r-3.

50 «Libro de los reales tributos que se rematan en las almonedas de maíz, mantas de algodón, cacao que pagan los naturales de la Nueva España, contador Diego de Ochandiano», AGNM, Indiferente Virreinal, Caja 315, exp. 1.

51 «La instrucción y orden que vos Joan Bonifaz a quien en nombre de Su Majestad he proveído y nombrado por juez contador y administrador general de las rentas de tributos reales y servicios del Tostón y procedido de azogues», 7 de febrero de 1598, AGI, México, 24, n. 7, f. 3.

52 «México, 1668. Autos para que el señor contador de tributos exhiba en esta visita las ordenanzas que tuviere para el uso y ejercicio de su oficio», AGI, Escribanía, 257B, ff. 23-28.

53 Ramos, 1986.

54 «México, 1668. Autos para que el señor contador de tributos exhiba en esta visita las ordenanzas que tuviere para el uso y ejercicio de su oficio», AGI, Escribanía, 257B.

de tributos y azogues,⁵⁵ el cobro del servicio del medio real se consolidó como una carga añadida al tributo indio y de castas, cuya paga debía ser realizada por los indios en encomienda e, incluso, aquellos que tenían privilegio especial que los eximía del pago del tributo, como fue el caso de los indios de Tlaxcala.⁵⁶ Para ejercer esta supervisión sobre el cobro del tributo a los pueblos de la Corona y del servicio del tostón por parte de los pueblos encomendados, los jueces contadores de tributos y azogues debían formar o tener dos libros de tasaciones, así como un registro pormenorizado de los pueblos en encomienda que se encontraran en segunda o tercera vida. Con estos libros se pretendía que desde la Contaduría de Tributos se notificara a los virreyes si algún pueblo quedase vaco y con ello poder embargar los tributos de este y paulatinamente reintegrarlos al dominio directo de la Corona.⁵⁷

En términos generales, la recaudación de los tributos era realizada por el gobernador y cabildo de los pueblos de indios, quienes entregaban en metálico o en especie la suma tasada a los corregidores y alcaldes mayores. Estos fungían como jueces comisarios de Real Hacienda durante sus gestiones, previa entrega de fianzas ante los jueces contadores de tributos y azogues.⁵⁸ Los jueces comisarios de la Contaduría de Tributos y Azogues estaban obligados a «[...] recoger, recibir y entrar en su poder y dar [...] buena cuenta con pago cierta, leal y verdadera de todos los maravedís y pesos de oro que se le mandare cobrar pertenecientes a Su Majestad».⁵⁹

Cuando concluía su comisión, los alcaldes mayores estaban obligados a presentar su libro de cuentas y una relación jurada en la que se consignara la entrega del tributo por tercios de año por parte de los gobernadores y

55 En los cargos de los libros comunes, manuales y particulares de la caja de México se aprecia claramente este cobro, con los ramos de Almonedas y tributos de indios, servicio real, tributos de negros y mulatos y servicio real de negros. En estas partidas se aprecian secciones donde se especifica el servicio pagado por los pueblos en encomienda. Véase como muestra «Libro común de la caja de tres llaves del rey nuestro señor», 1 de enero de 1649, AGNM, Caja Matriz, vol. 389, ff. 22-62v.

56 Sobre este punto, véase «México año de 1690. El señor fiscal contra los fiadores que fueron de don Francisco Osorio de Astorga, gobernador que fue de la Provincia de Tlaxcala», AGI, Escribanía, 181C.

57 «México, 1668. Autos para que el señor contador de tributos exhiba en esta visita las ordenanzas que tuviere para el uso y ejercicio de su oficio», AGI, Escribanía, 257B, ff. 44r-50.

58 En el fondo Archivo Histórico de Hacienda del AGNM existe una abundante cantidad de dichas fianzas. Hemos elaborado la caracterización general de lo que en la época era un juez comisario de tributos a partir de AGNM, Archivo Histórico de Hacienda, legs. 1413, 1414 y 1415.

59 Fianzas otorgadas por Gil Verdugo Dávila como alcalde mayor de Guachinango y recaudador de tributos reales, 15 de noviembre de 1606, AGNM, Indiferente Virreinal, Caja 5874, exp.76, f. 1.

alcaldes de los pueblos de indios o, en su defecto, de los tributarios mulatos.⁶⁰ De manera similar al caso de las alcabalas, los gobernadores, corregidores y alcaldes debían acudir:

[...] por medio de intérprete de la caja real al aposento que se os señalare junto a ella en estas cajas reales [...] Y sabiendo el pueblo que viene a pagar abriéis su cuenta y veréis lo que trae a cuenta de su tributo o servicio [...] y procuraréis que por lo menos se ajuste al tercio corrido más próximo y se envíen los indios con el dicho intérprete a la caja para que el dinero se entregue a los dichos oficiales y se menta en ella con cuenta y razón.⁶¹

En caso de no hacerlo, o que se presentaran atrasos o litigios entre los alcaldes mayores y los gobernadores, los jueces contadores de tributos y azogues estaban facultados para «[...] nombrar ejecutores y cobradores para ello que sean personas muy legales y de toda confianza».⁶² Si se presentaban adeudos por parte de los gobernadores o los alcaldes mayores en comisión, los jueces contadores debían procurar el amparo de los indios y avisar a los ministros de doctrina o autoridades locales para que estos pudiesen tener tiempo de pagar o, en su defecto, solicitar esperas. Caso contrario, los jueces contadores podían proveer «[...] como juez auto en forma sobre ello para que si ellos [los indios] quisieren ocurrir a su procurador y seguir su justicia lo puedan hacer».⁶³ Si se iniciaba un proceso en contra de los cabildos indígenas, estos podían acudir ante el Juzgado General de Indios para solicitar esperas de pago, atendidas por el virrey en Junta de Hacienda, en donde se otorgaban esperas para que no se compeliere a los deudores.⁶⁴

Los alcaldes mayores, por su parte, estaban supeditados a la jurisdicción de la Contaduría de Tributos, por lo que podían estar sujetos a un juicio de la cuenta si presentaban alcances y, en caso de no saldar sus adeudos,

60 Como ejemplo de estos libros de tributos, véase Cuentas de los tributos de los pueblos de la Nueva Veracruz, Tlacotalpan y Zempoala de los años de 1651 a 1654 representadas por el gobernador y comisario de la Real Hacienda Francisco Martínez, AGNM, Indiferente Virreinal, Caja 2784, exp. 07.

61 «La instrucción y orden que vos Joan Bonifaz a quien en nombre de Su Majestad he proveído y nombrado por juez contador y administrador general de las rentas de tributos reales y servicios del Tostón y procedido de azogues», 7 de febrero de 1598, AGI, México, 24, n. 7, f. 1.

62 «La instrucción y orden que vos Joan Bonifaz a quien en nombre de Su Majestad he proveído y nombrado por juez contador y administrador general de las rentas de tributos reales y servicios del Tostón y procedido de azogues», 7 de febrero de 1598, AGI, México, 24, n. 7, f. 2r.

63 *Ibidem*, f. 2.

64 Como ejemplo de las apelaciones de lo mandado por los jueces contadores de tributos y azogues en esta materia podemos mencionar: «A la justicia de Atlacomulco a fin de que ampare a Juan Lorenzo de León, gobernador de los naturales sin consentir sea molestado por el juez de comisión y despachado por el contador de tributos», 16 de mayo de 1642, AGNM, Indios, vol. 14, exp. 3, ff. 3v-4.

estar sujetos a ser embargados o encarcelados junto con sus fiadores.⁶⁵ Tal suerte corrió el comisario Antonio Núñez de Cabrera, quien fue denunciado por los gobernadores, alcaldes y regidores de los pueblos de Iztapalapa y Mexicaltzingo por haber cobrado 473 pesos seis tomines y dos granos a estos pueblos entre 1641 y 1643 y no haberlos entregado en la caja de México. En este caso, Núñez de Cabrera retuvo los fondos del tributo y, tras su fallecimiento, dejó una serie de deudas que ascendía a los 20.000 pesos.⁶⁶

Ante esta situación, el visitador de Real Hacienda Pedro de Galves le ordenó a su contador de visita, Juan de Valverde, que procediera en contra del juez contador Nicolás Romero de Mella y los fiadores de Antonio Núñez. Tal situación llevó a que el juez contador compareciese ante el tribunal de visita y señalara quiénes eran los fiadores del comisario, contra quienes finalmente se procedió.⁶⁷

Pasemos ahora a la supervisión sobre la distribución y cobro de lo procedido por la venta del azogue. En este caso, los jueces contadores de tributos y azogues se encargaron de dos ámbitos: la supervisión sobre la distribución del mercurio entre los alcaldes mayores de minas y algunos mineros particulares, así como sobre el cobro realizado por los alcaldes mayores una vez que se deducía el diezmo de la plata ensayada. Estos derechos eran el consumido y el quinceno. El primero era parte del sistema de distribución de azogue ideado por el virrey Conde de La Coruña en 1582 para sustituir los depósitos periódicos, mientras que el segundo era una modalidad de cobro instaurada por el virrey Guadalcázar en 1635, que consistía en una carga adicional del 6,6 % sobre la plata declarada ante los alcaldes mayores o los jueces oficiales de la Real Hacienda con la cual se sufragaban las deudas acumuladas por los mineros.⁶⁸ Tal y como ha señalado la historiografía, la recepción, resguardo y distribución de los azogues provenientes de Castilla y Perú estaba a cargo de los oficiales reales de Veracruz y Acapulco (en el caso de la recepción en el puerto) y una vez remitidos a la capital, de México. En particular, el factor era quien se encargaba de gestionar y administrar los reales almacenes.⁶⁹

65 «La Real Hacienda contra Antonio Núñez de Cabrera y el contador de tributos Nicolás Romero de Mella por 391 pesos 5 reales que cobró el gobernador de naturales del pueblo de Mexicaltzingo», 13 de diciembre de 1653, AGNM, Tributos, vol. 50, exp. 1.

66 *Idem.*

67 *Idem.*

68 Lacueva Muñoz, 2010, 76-84.

69 Lang, 1977, 189-210.

La distribución del metal líquido era determinada por el virrey en Junta de Hacienda, en donde recibía los pareceres y memoriales de los oficiales reales de Zacatecas, Guadalajara y Durango, así como del contador de azogues, cuya función en esta primera etapa de distribución era la de informar al virrey sobre el consumo de azogues en los reales mineros más importantes y sobre los adeudos contraídos por los mineros y asesorarlo en la decisión de cómo distribuir el insumo cuando llegaba proveniente de Almadén o Huancavelica.⁷⁰ Para cumplir con esta función, los jueces contadores tenían en su poder los llamados libros del recibo de azogues, en donde se registraban las cantidades recibidas en la ciudad de México y su distribución. Posiblemente esta información fuese cotejada con los registros contables del factor.⁷¹

En particular, el juez contador de azogues se encargaba de revisar las cuentas del azogue consumido en los reales de minas a cuyo cargo estaban los alcaldes mayores, es decir, de supervisar la correcta gestión del insumo. De manera paralela, estaba obligado a llevar la cuenta de lo cobrado por medio de consumido y del quinceno, así como de los adeudos de los propios alcaldes mayores y de los mineros, a quienes se les abría una cuenta individual en el libro de la razón de los azogues. Por lo tanto, este oficial de la Real Hacienda tenía información de primera mano sobre el estado de la distribución del azogue dentro del distrito de la caja de México.⁷² En cuanto a Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, el virrey conde de Monterrey determinó que el azogue estaría bajo el cuidado y la jurisdicción de los oficiales reales de las cajas de Guadalajara y Zacatecas para Nueva Galicia y la caja de Guadiana en Nueva Vizcaya. Al respecto, señaló en 1598: «[...] la distribución de los dichos azogues es a cargo de los oficiales de ellas [de las cajas]

70 Petición del alférez Juan de Morales, minero en el real de San Esteban de Albuquerque, al contador de azogues Martín de San Martín, 20 de julio de 1658, AGNM, Indiferente Virreinal, Caja 2292, exp. 030.

71 Hasta ahora no hemos localizado estos documentos. Empero, existen referencias del uso de los mismos. «Certificación del capitán y sargento mayor don Joseph de Sain y Victoria, contador de la caja de San Luis Potosí y juez administrador de los reales tributos, nuevo servicio y azogues de Nueva España», 23 de junio de 1663, AGI, Indiferente, 1780, ff. 19-26r.

72 Esta división fue consignada en múltiples fuentes a lo largo del siglo XVII. Como muestra tenemos el informe del contador del Tribunal de Cuentas, Pedro Vidal Fuentes, quién prácticamente un siglo después del virrey conde de Monterrey, señalaba: «Los mineros que reconocen las cajas foráneas cuando se les reparten azogues de estos reales almacenes *solamente son obligados a justificar con certificaciones o testimonios que presentan en esta real contaduría el haberlos manifestado ante sus oficiales reales*, y a satisfacción de estos haber afianzado el valor y correspondencia de dichos azogues por haberse de hacer sus enteros en dichas cajas». AGI, Contaduría, 809, f. 264.

y es a cargo del contador de cuentas que reside en la ciudad de Guadalajara el tomárselas de los dichos azogues». ⁷³

Por lo tanto, el abasto del azogue operaba a partir de cuatro centros de distribución que eran concurrentes al distrito y jurisdicción de la Contaduría de Azogues y las cajas de Zacatecas, Guadalajara y Guadiana. Para conocer qué reales mineros conformaban cada uno de estos partidos, es necesario consultar los registros de cargo y data producidos por los contadores de las cajas reales, ya que estos eran los encargados de tomar el cargo del insumo en especie y de supervisar la distribución del insumo y la captación de los recursos fiscales emanados del estanco, tareas cometidas a los tesoreros de las cajas reales y alcaldes mayores.

En el caso de la Contaduría General de Azogues, hasta ahora hemos podido reconstruir su rango de acción en materia de distribución y cobro del azogue durante las primeras décadas del siglo XVII, el cual corresponde, *grosso modo*, con el distrito fiscal de la caja de México. La jurisdicción de esta instancia comprendía diversos reales de minas cuyos alcaldes mayores se hacían cargo de la distribución del metal, entre los que destacaban Taxco, Pachuca, Guanajuato y Tlalpujahua, así como otros reales como Sultepec, Temascaltepec, Chichicapa, Huautla, Tetela, Silacayoapan y Villa Alta. ⁷⁴ Este partido de la Contaduría se modificó entre 1665 y 1667, con la fundación de las cajas de Guanajuato (1665) y Pachuca (1667).

La asignación de los quintales de azogue que eran repartidos desde los reales almacenes de la Ciudad de México hacia los reales de minas de Nueva España y Nueva Galicia era realizada por el virrey, previa consulta al contador de azogues. En términos generales, hemos detectado dos mecanismos de distribución: por medio de la asignación directa del virrey y la Junta de Hacienda en la capital virreinal o a través de los autos de repartimiento, que, como su nombre lo indica, consistían en la repartición del mercurio entre los mineros de un real. Esta actividad era realizada por los oficiales reales de las cajas o, en su defecto, por los receptores o alcaldes mayores de minas. ⁷⁵

Después de determinar la cantidad de quintales que debían ser remitidos, correspondía al juez contador administrador de tributos y azogues

⁷³ «La instrucción y orden que vos Joan Bonifaz a quien en nombre de Su Majestad he proveído y nombrado por juez contador y administrador general de las rentas de tributos reales y servicios del Tostón y procedido de azogues», AGI, México, 24, n. 7, f. 4

⁷⁴ Libro de cargo de la caja de México, México, 1658; Libro común de la real caja de México, 1649, AGNM, Caja Matriz, vol. 109; Libro común de la caja de México, AGN, Caja Matriz, vol. 309.

⁷⁵ Lang, 1977 [1971]. Yuste, 1985, 107-123.

supervisar a los alcaldes mayores de minas que no estuvieran dentro del distrito de las cajas de Zacatecas, Guadalajara y Guadiana. ¿En qué consistía dicha supervisión? En primer lugar, llevaba la cuenta y razón de los quintales de azogues distribuidos a los alcaldes o, en algunos casos, a ciertos mineros que acudían directamente ante el virrey con sus solicitudes.⁷⁶ Esto implicaba que ejercía la supervisión sobre la distribución del recurso y, de manera complementaria, sobre el cobro de los adeudos derivados de su consumo.

El segundo aspecto que destacar es, precisamente, el control contable y la supervisión sobre los caudales recaudados por concepto del consumido y del quinceno, cargas impositivas que, como vimos, fueron creadas para garantizar el cobro efectivo de las sumas establecidas por la Corona por medio del llamado monopolio o estanco del azogue.⁷⁷ De nueva cuenta, el sistema de supervisión consistía en la recepción de fianzas y la posterior revisión de los libros de consumido y quinceno junto con otra documentación auxiliar como los recibos de pago por los fletes, para justificar los gastos, y las relaciones juradas.⁷⁸

El ejercicio de la jurisdicción en materia de azogues tuvo como expresión más clara el despacho de jueces diligencieros para aperebir y citar a los alcaldes mayores para que enviaran sus cuentas. Si en un periodo de un mes no respondían a dichos aperebimientos, los contadores estaban facultados para despachar un juez comisario para que los compeliara. Por su parte, los alcaldes mayores podían interponer una apelación en la Real Audiencia y, por lo tanto, las causas salían de la jurisdicción del juez contador de azogues y tan solo recibía las notificaciones del fiscal de lo civil de la Audiencia de México.

Consideraciones finales

A partir de lo expuesto en este trabajo podemos establecer algunas conclusiones generales sobre el funcionamiento de las contadurías de rentas

76 «Certificación del capitán y sargento mayor don Joseph de Sain y Victoria, contador de la caja de San Luis Potosí y juez administrador de los reales tributos, nuevo servicio y azogues de Nueva España», 23 de junio de 1663, AGI, Indiferente, 1780.

77 Lang, 1977. Heredia Herrera, 1978.

78 «Certificación del capitán y sargento mayor don Joseph de Sain y Victoria, contador de la caja de San Luis Potosí y juez administrador de los reales tributos, nuevo servicio y azogues de Nueva España», 23 de junio de 1663, AGI, Indiferente, 1780.

en la Real Hacienda novohispana y plantear algunas preguntas para futuras investigaciones. Hasta ahora, queda claro que estas contadurías, lejos de ser meras oficinas de papeles o entidades administrativas supeditadas a la jurisdicción de la caja de México, eran tribunales de hacienda que estuvieron dotados de jurisdicción especial y privativa sobre sus respectivos ramos.

Esto nos lleva a plantearnos la necesidad de retomar la acepción de *jueces* de los oficiales reales y demás ministros que conformaban al erario regio de Nueva España y, por lo tanto, a concebir sus actividades contables y de administración desde una dimensión jurisdiccional; lo cual implica un análisis más amplio y un trabajo en conjunto para comprender desde esta dimensión la labor de los jueces oficiales reales de las cajas indianas, de los jueces contadores de rentas y de los contadores de los Tribunales de Cuentas.

De igual manera, se abre la posibilidad de análisis de otras instancias creadas a finales del siglo XVII: las superintendencias. En este punto, se podría abonar a la discusión las implicaciones del establecimiento de jueces superintendentes administradores en las aduanas de Guadalajara, México y Puebla, por citar un ejemplo, y en otras instancias como la Casa de Moneda de México o la Superintendencia de Azogues para el siglo XVIII.⁷⁹

Para lograr un análisis completo del funcionamiento de la Real Hacienda de Nueva España en particular, y en general de los erarios regios de las Indias es necesario, además, reconceptualizar las principales fuentes empleadas por la historiografía: la documentación contable. A partir de la confluencia de estos enfoques (un erario regio constituido por tribunales y *jueces* oficiales reales, la supervisión contable como actividad jurisdiccional y la actuación de múltiples recaudadores como jueces con jurisdicción delegada), podremos avanzar en la comprensión del funcionamiento de la Real Hacienda entre los siglos XVI y XVII y en buena medida, replantear nuestros conocimientos del erario regio durante el reinado de la dinastía de los Borbones.

Referencias bibliográficas

- Bakewell, P. J., *Minería y sociedad en el México colonial, Zacatecas 1546-1700*, México, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Becerril Hernández, Carlos de Jesús, «Aspectos jurídicos de las instituciones novohispanas», en Celaya Nández, Yovana; Sánchez Santiró, Ernest, (dirs.), *Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva*

79 Heredia Herrera, 1978. Bertrand, 2011 [1999].

- España: coexistencia e interrelaciones*, México, Instituto Mora, CONACYT, Universidad Veracruzana, 2019, 37- 64.
- Becerril Hernández, Carlos de Jesús, «Competencia y jurisdicción de la Real Hacienda en Indias. La parte procesa de la fiscalidad: Nuevo Reino de Granada, 1793», en Sánchez Santiró, Ernest (dir.), *Gobierno y administración de los erarios regios indianos de la monarquía hispánica (1690-1810)*, México, Instituto Mora, 2021, 35- 70.
- Bertrand, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Embajada de Francia, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2011 [1999].
- Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y Situados. Puebla en el sistema fiscal imperial 1638-1742*, México, El Colegio de México, 2010.
- Celaya Nández, Yovana y Sánchez Santiró, Ernest (coords.), *Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España: coexistencia e interrelaciones*, México, Instituto Mora/CONACYT/Universidad Veracruzana, 2019.
- Clavero, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.
- Gordoa de la Huerta, Rodrigo, «Los arrendamientos de alcabalas de la Real Hacienda de Nueva España en la primera mitad del siglo XVIII: los arrendatarios particulares como recaudadores del monarca», en Celaya Nández, Yovana y Sánchez Santiró, Ernest (dirs.), *Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España: coexistencia e interrelaciones*, México, Instituto Mora. CONACYT, Universidad Veracruzana, 2019, 65-100.
- Gordoa de la Huerta, Rodrigo, *La Contaduría General de Alcabalas: una oficina y tribunal del real erario novohispano (1677-1756)*, México, Instituto Mora, 2021.
- Heredia Herrera, Antonia, *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos-CSIC, 1978.
- Lacueva Muñoz, Jaime José, *La plata del Rey y sus vasallos. Minería y metalurgia en México (siglos XVI y XVII)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, CSIC/Universidad de Sevilla/Diputación de Sevilla, 2010.
- Lang, Mervyn Francis, *El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- Pinto Bernal, José Joaquín, *Las cuentas de las cajas reales del Nuevo Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Ibagué, Universidad del Tolima, 2020.
- Ramos, Demetrio, «La crisis indiana y la Junta Magna de 1568», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 23, Hamburgo, 1986, 1-61.

- TePaske, John Jay; Hernández Palomo, José; Hernández Palomo, Mari Luz, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Departamento de Investigaciones Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Secretaría de Educación Pública, 1976.
- Sánchez Bella, Ismael, «La jurisdicción de hacienda en Indias (XVI y XVII)», *Anuario de historia del derecho español*, 29, Madrid, 1959, 175-228.
- Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias siglo XVI*, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1990.
- Sánchez Santiró, Ernest, «Igualas, producción y mercado: las alcabalas novohispanas en la receptoría de Cuautla de Amilpas (1776-1821)», *Secuencia*, 49, México, (en.-abr.), 2001, 6-41.
- Sánchez Santiró, Ernest, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013.
- Sánchez Santiró, Ernest, «La reforma de los mecanismos de control en la Real Hacienda de Nueva España (siglos XVI-XVIII)», *Anuario de Estudios Americanos*, 76:1, Sevilla, 2019, 209-236. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2019.1.09>
- Sánchez Santiró, Ernest, «La jurisdicción de Hacienda. Jueces y tribunales del Erario regio de Nueva España, 1560-1652», *Estudios de Historia Novohispana*, 67, Ciudad de México, 2022, 143-172. <https://doi.org/10.22201/iih.24486922e.2022.67.77721>
- Valle Pavón, Guillermina del, «El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827», tesis doctoral dirigida por Carlos Marichal, México D. F., El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997.
- Valle Pavón, Guillermina del, «Ocultación del “fondo de sobras” del ramo de alcabalas por los priores del Consulado de la Ciudad de México», en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros Ediciones, 2016, 323-348.
- Wasserman, Martín, «Introducción al Dossier Gobierno y Administración de los Erarios de la Monarquía Hispánica en las Indias, siglo XVIII», *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 18:2, Buenos Aires, 2019. <https://doi.org/10.24215/2314257Xe071>
- Yuste, Carmen, «Las autoridades locales como agentes del fisco en Nueva España», en Borah Woodrow, Wilson (dir.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, 107-124.

Recibido, 4 de junio de 2022
 Segunda versión, 24 de enero de 2023
 Aceptado, 23 de febrero de 2023

